SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7157292 Radicado # 2026EE268359 Fecha: 2026-11-17
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER245087 del 2026-10-23
Rad. Procuraduría No. E-2026-543329 del 2026-10-02

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE183691 del 2026-08-25
Radicado SDA No. 2026ER176738 del 2026-08-18

Radicado SDA No. 2026EE123199 del 2026-06-12
Radicado SDA No. 2026ER116184 del 2026-06-03
Petición No. 3983392026
Radicado SDA No. 2026ER115342 del 2026-06-02

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación remite por competencia a esta Entidad una petición presentada de manera anónima, relacionada con la presunta persistencia de afectaciones por emisión de ruido provenientes del funcionamiento de dos (2) establecimientos de comercio tipo **BAR**, ubicados en la **CR 82 No. 42 B-24 Sur** y en la **CR 82 No. 42 B-14 Sur**, en la localidad de Kennedy, y en alcance a la comunicación SDA No. 2026EE183691 del 2026-08-25, nos permitimos informar lo siguiente:

De acuerdo con las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que la visita técnica de seguimiento que se encontraba programada para el tercer trimestre de 2026 no pudo llevarse a cabo, debido a la atención de eventos de aglomeración de público en el Distrito Capital, situación que requirió la redistribución del personal y de los recursos técnicos y operativos de esta Subdirección para garantizar el acompañamiento ambiental de dichas actividades.

Así mismo y dada la naturaleza de las actividades económicas que generan la mayoría de las afectaciones por emisión de ruido (las cuales operan principalmente en horarios nocturnos y durante los fines de semana), la capacidad operativa de esta Autoridad Ambiental se ve limitada, lo que incide directamente en la programación y ejecución de las visitas de evaluación, control y seguimiento. No obstante, reiteramos nuestro compromiso con la atención oportuna de los casos de presunta afectación ambiental.

En ese sentido, respecto de la **primera petición**, y considerando la importancia de su solicitud, se informa que la visita a los predios donde opera los establecimientos que

estarían generando la presunta afectación en materia ambiental ha sido reprogramada para ser atendida durante el **primer trimestre de 2027,** con el fin de adelantar los mecanismos de intervención que permitan establecer la presunta afectación ambiental en materia de emisión de ruido generada en el sector.

En cuanto a las **Peticiones segundas y terceras**, se recalca que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los establecimientos objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009[1] *(modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024[2])*, resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así mismo, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016[3], serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[4].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

---

[1] Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"
[2] Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"
[3] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
[4] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

De igual forma, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[5].

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[6] se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Kennedy y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento. Lo anterior, en atención a los asuntos planteados en las **peticiones quinta y sexta**, sin perjuicio de la respuesta de fondo que se brinda a la **petición séptima** mediante la presente comunicación.

Por otra parte, en relación con la **cuarta petición**, referente a la verificación de la situación migratoria de los propietarios de los establecimientos de comercio, se realiza traslado a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que, en el marco de sus competencias, evalúe la solicitud y determine la procedencia de adelantar las actuaciones correspondientes.

Así mismo, frente a los hechos relacionados con el presunto uso inadecuado de la vía pública como zona de parqueo y las posibles afectaciones a la salud de los residentes, se realiza traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., respectivamente, para que, dentro del ámbito de sus competencias, conozcan de los hechos expuestos y adelanten las actuaciones a que haya lugar.

Finalmente, en atención al traslado efectuado por la Procuraduría General de la Nación, se remite copia de la presente comunicación para su conocimiento y fines pertinentes, reiterando el compromiso de esta Secretaría con la atención de las solicitudes ciudadanas y el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita

[5] Ley 2116 de 2021 *"Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"*
[6] *Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia informativa a: ***Dr. Cristian David Ibarra Sánchez,*** *Procurador Segundo Distrital de Instrucción de Bogotá, o quien haga sus veces. Procuraduría General de la Nación, Dirección: CR 10 No. 16 – 82 P9, Teléfono fijo: (+601) 5878750* ***(Sin Anexos)***

Con traslado a: ***Comandante de Estación.*** *Estación de Policía de Kennedy. Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Dirección: CL 41 D SUR No. 78 N - 05. Teléfono celular: 3503150315.*

Dr. Javier Prieto Tristancho*. Alcalde Local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 SUR. Teléfono: (+601) 4481400*

Dra. Gloria Esperanza Arriero López*. Directora General, o quien haga sus veces Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Correo electrónico: autoridades.administrativas@migracioncolombia.gov.co Dirección: CL 24 A No. 59 – 42 Edificio Argos TO 3. Teléfono: (+57) 3009133992.*

Dra. María Fernanda Ortíz*. Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400*

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. *Correo electrónico: contactenos@subredsuroccidente.gov.co*

Anexo entidades: *Radicado SDA No. 2026ER245087 del 2026-10-23 (15 folios pdf)*